

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00200 00

Decisión: Inadmite demanda

En atención a la solicitud de ejecución de la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., advierte el Despacho que si bien basta sólo con la formulación de la solicitud para que se libre mandamiento de pago de acuerdo a la sentencia, previo a darle trámite a ésta encuentra el Juzgado pertinente de manera análoga dar aplicación a los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

Lo anterior con la facultad que otorga al Juez el artículo 12 del Código General del Proceso que señala respecto de los vacíos y deficiencias del código *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”*

De modo que con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte solicitante, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se aclaren los siguientes puntos, so pena de ser rechazada:

1). De la revisión del expediente ordinario se tiene acreditado el fallecimiento de las señoras Martha Oliva Upegui Gaviria y Luz Marina Upegui Gaviria (Cfr. Folio 21 y 23 archivo 01 C8). En ese sentido, la parte actora informará al despacho si existe proceso en curso de sucesión de las causantes e indicará si conoce los herederos determinados de éstas, adicional a ello de existir proceso de sucesión indicará el estado en que se encuentra y dirigirá la demanda contra quienes hayan sido reconocidos como herederos en tal trámite. En caso de no conocer herederos o no poder acreditar la calidad de herederos de los mismos dirigirá la demanda contra los herederos indeterminados de las causantes tal como lo dispone el artículo 87 del Cód. General del Proceso.

Se pone de presente que de demandarse a herederos determinados allegará prueba de la calidad de estos, y en virtud de lo anterior, se identificarán las partes procesales de conformidad con el artículo 82 numeral 2º del C.G.P y se indicará la dirección física y/o correo electrónico en la que recibirán notificaciones – numeral 10- y decreto 806 de 2020, de ser ello posible.

2). Igualmente, se tiene que el profesional en derecho Ferney Lara Durango actúa conforme poder general otorgado por el señor Jaime Landinez Millan (Cfr. Folios 259 a 264 Archivo 00, cuaderno 01Principal), de quien también se encuentra acreditado su fallecimiento (Cfr. Folios 322 a 323 Archivo 00, cuaderno 01Principal) y

que en razón a esto el 11 de octubre de 2016 se dio sucesión procesal (Cfr. Folios 395 a 396 Archivo 00, cuaderno 01Principal).

Ahora, obsérvese que la sentencia proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín resolvió “*Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto de los señores Jaime, Luisa Fernanda y María Camila Landínez Ortiz; Carlos Arturo y María Ximena Landínez Velasco y María Isabel Ortiz Carmona en calidad de herederos y cónyuge sobreviviente del señor Jaime Landínez Millan, respectivamente, los siguientes bienes inmuebles (...)*” (Cfr. Folios 456 Archivo 00, cuaderno 01Principal), siendo estos además quienes aparecen como titulares de dominio sobre los inmuebles objeto del proceso (Cfr. Folios 402 a 405 y 409 a 412 Archivo 00, cuaderno 01Principal). De los cuales se advierte no se hicieron parte en el proceso ordinario reivindicatorio 2006-00548 y por tanto no otorgaron poder al abogado Ferney Lara Durango para su representación en el mentado proceso y tampoco para iniciar el presente ejecutivo a continuación.

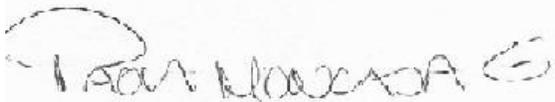
En atención a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo de este.

Fíjese que si bien el artículo 76 del CGP señala que “*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores*”, se advierte que en todo caso el poder debe ser allegado conforme lo indicado en el numeral primero.

3). De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la dirección electrónica y física de la parte demandante, para efectos de notificación.

Se allegará al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA MONCADA GLORIA
JUEZ (E)